

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE

INTERLOCUTORIO Nro. 0307

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2020-00164-00

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en contra de ERBIN HINESTROZA PALACIOS, cuyo trámite se regirá en lo previsto por el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de ERBIN HINESTROZA PALACIOS, para que en el término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NRO. 90000037495

1.-) CAPITAL: Por valor de \$63'603.868.27 que consta en el pagaré 90000037495, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 1 de la demanda.

1.1.-) POR LOS INTERESES DE PLAZO: Por valor de \$4'164.010.84 del pagaré 90000037495, liquidados a la tasa del 11.95% efectivo anual, desde el 6 de julio de 2.020 al 13 de julio de 2.020, solicitados en el Acápite de las "Pretensiones" de la demanda.

1.2.-) INTERESES DE MORA: liquidados desde el día 20 de octubre de 2.020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del 17.92% efectivo anual.

2. PAGARE NRO. 600106966

2.-) CAPITAL: Por valor de \$72'941.424.00 que consta en el pagaré 600106966, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 2 de las "Pretensiones" de la demanda.

2.1.-) INTERESES DE MORA: liquidados desde el día 15 de octubre de 2.020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del 24% o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. PAGARE SIN NUMERO

3.-) CAPITAL: Por valor de \$14'408.494.00 que consta en el pagaré sin número, que contiene la obligación número TCAMEXP 377815033082070, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 3 de las "Pretensiones" de la demanda.

3.1.-) INTERESES DE MORA: liquidados desde el día 15 de octubre de 2.020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del 24% o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. PAGARE NUMERO 2650004980

4.-) CAPITAL: Por valor de \$6'000.000.00 que consta en el pagaré número 2650004980, solicitado en el Acápite de las "Pretensiones" numeral 4 de la demanda.

4.1.-) INTERESES DE MORA: liquidados desde el día 5 de julio de 2.020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del 24% o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.-) POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasaré oportunamente.

SEGUNDO: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la DIAN de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Los demandados disponen de un término de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones. Hacer entrega de la copia de la demanda. La notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la Matricula Inmobiliaria número 370-74369 correspondiente al LOTE DE TERRENO Y CASA ubicada en la CARRERA 7ª R NRO. 63-22 BARRIO LAS CEIBAS del municipio de Santiago de Cali (Valle).

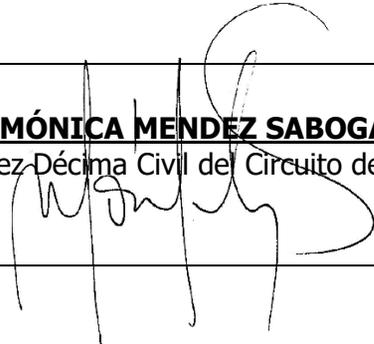
QUINTO: LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V) a fin de que inscriban el embargo y expida certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante a la sociedad MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1 y al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como abogado de dicha entidad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.657.241 de Cali (V) y la Tarjeta Profesional número 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: TENER como dependientes judiciales a los doctores: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA C.C. número 1.151.936.776 y T.P. 283.631 del C.S de la Judicatura; ANA YEIMMI CALLE CARO C.C. número 67.015.704 y T.P. 178.087 del C.S. de la Judicatura; JOSE LUIS RENTERIA CASTRO C.C. número 14.624.698 y T.P. 186.208 del C.S de la Judicatura; CRISTIAN TASCÓN MORENO C.C. número 1.116.259.037 y T.P. 319.063 del C.S de la Judicatura; CARMÍÑA GONZALEZ REYES C.C. número 31.283.402 y T.P. 25.092 del C.S de la Judicatura y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA C.C. número 94.528.586 y T.P. 116.141 del C.S de la Judicatura

OCTAVO: Hasta tanto la parte activa no allegue a los autos certificación en la que conste que SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y SANTIAGO SERNA GIRALDO, son estudiantes de derecho, no se les entrará a tener como dependientes judiciales de la profesional del derecho solicitante, conforme a los preceptos del Decreto 196 de febrero 12 de 1971, artículo 27.

NOTIFIQUESE

 Libertad y Orden República de Colombia	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---

